

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023 00985 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte actora contra el inciso 7° del auto de fecha 13 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El recurrente aduce en lo medular que se debe revocar la decisión para librar mandamiento de pago por concepto de intereses plazo, ya que el título valor que se aportó se diligenció conforme las instrucciones precisas dejadas por los deudores en la carta de instrucciones. Agregó que, la obligación que se ejecuta corresponde a un crédito otorgado para estudio que es a largo plazo para su amortización, en el que los demandados se comprometieron a pagar el capital dado en mutuo, otras obligaciones, intereses corrientes y moratorios.

Adicionalmente señaló que, la obligación se pactó en instalamentos y desde el 5 de septiembre de 2020 se dejaron de efectuar los respectivos pagos, por lo que desde esa fecha y hasta el 5 de agosto de 2027 se causaron intereses de plazo los cuales ascienden a la suma de \$18.351.282,52, agregó que, en razón a que aquella corresponde a una obligación pactada y se encuentran contenidas en la literalidad del título valor, solicitó se revocara la decisión para, en su lugar se librar mandamiento de pago.

2.3. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”*

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe deberán reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales, lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹ (Énfasis del despacho).

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa

3. Cuando se trata de títulos valores la normatividad mercantil en su artículo 619 los define como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pudiendo destacarse de tal definición la concurrencia de unos presupuestos sustanciales consistentes en la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Es decir, el derecho por el que se crea el título está plenamente representando en el instrumento sin que sea menester verificar las condiciones del negocio jurídico que le dio origen, siendo así, en lo que tiene que ver con la literalidad cabe aclarar que hace referencia al alcance del derecho como tal debiendo ceñirse tanto el acreedor como el deudor única y exclusivamente a lo allí consignado. Al respecto el tratadista Hildebrando Leal Pérez en comentarios al precitado canon señaló:

“La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y Pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas a las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo”²

4. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración, se advierte que por reparto del 24 de agosto de 2023 correspondió a esta sede judicial asumir el conocimiento de la demanda de referencia, luego de surtido el trámite de calificación mediante auto de 13 de septiembre del año en curso se dispuso librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX- y en contra de EDWARD HUMBERTO RODRIGUEZ BLANCO y JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ COLMENARES por la suma de \$57.245.620,77 m./cte por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, por los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa del 23.90% siempre y cuando no excede la tasa máxima legal permitida a partir del desde la presentación de la demanda, por la suma de \$675.444,12 por concepto de otras obligaciones, por la suma de \$4.855.562,37 contenidos en el pagaré base de la acción y en el inciso segundo se negó librar orden de apremio por la pretensión contenida en el numeral 4° del escrito de la demanda frente al cobro de intereses de plazo.

Ahora bien, el pagaré No. 1057596686 otorgado con espacios en blanco se diligenció por un valor correspondiente a \$81.127.909, 78, suma que comprendía otros emolumentos, como el concepto de intereses de plazo, por lo que atendiendo al principio de la literalidad de los títulos valores habría lugar a librar mandamiento de pago frente a los mismos; sin embargo, se advierte que tanto en el escrito de subsanación como en el recurso interpuesto, la parte demandante indicó que la suma de \$18.351.282,52 correspondía a aquellos intereses de plazo que se causaron desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de agosto de 2027, pretendiéndose el cobro de intereses futuros.

Entonces, a pesar de que en el pagaré se incluyó tal emolumento, lo cierto es que resulta improcedente librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$18.351.282,52, dado que también contempla réditos que según el actor se

² (2021) Código de Comercio, Hildebrando Leal Pérez, Comentarios al artículo 619, Editorial Leyer, pag 411.

causarían hasta agosto de 2027, cuando aquellos deben corresponder a los que se generaron hasta la fecha en que se diligenció el pagaré tal como se estipuló en el numeral 7° de la carta de instrucciones, además, de la imposibilidad de esta juzgadora de determinar a cuánto ascienden los intereses remuneratorios, como tampoco respecto de que monto se deben calcular los mismos, ya que como mencionó el demandante aquellos se liquidaron respecto de cuotas vencidas.

4.1. Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, luego entonces, se impone mantener incólume la providencia reprochada para proferir la decisión.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ed438fabb1c8a23f5c6445725383991eeb3566515be0d322f6b7df5223659**

Documento generado en 19/10/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Esta providencia se notificó por estado No. 124 de 20 de octubre de 2023.